

xemburgo), Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Suecia y Noruega, Uruguay; se adhirieron: las colonias británicas y posesiones del Canadá, Newfoundland, el Cabo, Natal, Nueva Gales del Sur, Tasmania, Oeste de Australia, Nueva Zelanda. Declaración de 26 de Noviembre de 1888, p. 292; por fin, Tunes, declaración de 6 de Septiembre de 1889, p. 194. Además, Ley del Imperio para la ejecución de la convención internacional para la protección del cable telegráfico submarino de 21 de Noviembre de 1887, Gac. del Imp., 1888, página 169. Interesa muy particularmente desde el punto de vista penal el art. 2.º de la convención que hace una aplicación extensiva del C. p. y contiene en su apartado 2.º una definición del caso de necesidad (Notstand).

§ 22. Delitos especiales de la navegación (1).

1.º Ley sobre las gentes de mar de 27 de Diciembre de 1872, pág. 409, §§ 81 á 103, 107. Véase §§ 30, 32, 79. von Liszt, *Curso*, § 195 (1892), pág. 668. Lewis en von Stengel, *Diccionario de derecho administrativo*, t. II, pág. 415, § 5.º
2.º Ley federal sobre la nacionalidad de los buques mercantes y su derecho á llevar el pabellón de la Confederación, de 25 de Octubre de 1867, Gaceta del Imperio, pág. 35, §§ 13, 15. Véase Lewis en von Stengel, obra citada, t. I, página 632.
3.º Ley sobre la matrícula y el nombre de los buques mercantes de 29 de Junio de 1873, pág. 184, § 4.º Véase también la Ley sobre el aforo de buques de 20 de Junio de 1888, pág. 190, § 36, núms. 4 y 5; además, Hänel, *Derecho constitucional*, pág. 281; Lewis, *loc. cit.*, t. II, pág. 411, § 3.º
4.º Ley sobre el cabotaje de 22 de Mayo de 1881, pág. 97, § 3.º. Además, dos ordenanzas de 29 de Diciembre de 1891, págs. 275 y 276. (Esta última ha sido reemplazada en parte por los nuevos tratados de comercio). Véase Lewis in von Stengel, *loc. cit.*, t. II, pág. 412.
5.º Ley sobre la declaración de los buques en los consulados del Imperio alemán de 25 de Marzo de 1880, pág. 181, § 4.º, con la ordenanza de 28 de Julio de 1880, pág. 183.

6.º Ley sobre la obligación de los buques mercantes alemanes de recoger á bordo las gentes de mar en peligro, de 27 de Diciembre de 1872, pág. 432, § 8.
7.º Adición al C. p., § 145; ordenanza sobre las señales de peligro, y sobre el pilotaje de los buques, de 14 de Agosto de 1876, pág. 187.
8.º Ordenanza para impedir la colisión de los buques en el mar, de 7 de Febrero de 1880, p. 1. Lewis en von Stengel, *l. c.*, tomo I, pág. 419.
9.º Ordenanzas sobre las relaciones entre capitanes después de un encuentro de buques en el mar, de 15 de Agosto de 1876, p. 189, § 1.
10 Ordenanza para completar la relativa á las relaciones

(1) Véase la cita hecha al epígrafe del § 23. Meves, Disposiciones penales explicadas I, en la Ley sobre la nacionalidad de los buques mercantes y su aptitud para llevar el pabellón federal de 25 de Octubre de 1869, así como la Ley sobre la matrícula y designación de los buques de comercio de 28 de Junio de 1873; II, en la Ley sobre las gentes de mar de 27 de Diciembre de 1872; III, en la Ley sobre la inspección y el transporte de las gentes de mar indigentes de 27 de Diciembre de 1872; IV, en la Ley sobre naufragios de 17 de Mayo de 1874. Erlangen, 1876.

entre capitanes después del encuentro, etc. etc., de 29 de Julio de 1889, p. 171.
11 Ley sobre naufragios de 17 de Mayo de 1874, p. 73, § 9, ap. 2 (C. p., § 360, número 10), § 43. Lewis en von Stengel, *l. c.*, tomo II, pág. 574.
12 Ley sobre las diligencias que se deben practicar en caso de siniestro marítimo de 27 de Julio de 1877, p. 549, §§ 26 y 34.

§ 23. Comercio, moneda y banco.

I. 1.º (1) Las modificaciones hechas en el Código de comercio alemán, son características para la marcha de la evolución trazada en el § 13. En un principio, el Código de comercio, común primero para los Estados de la antigua Confederación alemana, y declarado después Ley de la Confederación del Norte por la Ley de 5 de Junio de 1869, no contenía de hecho disposiciones penales importantes fuera de las del art. 84, que confía la represión de las violaciones cometidas por los servidores mercantiles, en el desempeño de sus deberes profesionales, á las Leyes de cada Estado. Véase la Ley prusiana de introducción del Código de comercio de 24 de Junio de 1861. Colección legislativa, página 449, art. 9. Ya la Ley federal de 11 de Junio de 1870, sobre las sociedades comanditarias por acciones y las sociedades anónimas, Gac. del Imp., página 375, señalaba las penas contra el incumplimiento de sus obligaciones á los miembros ó socios responsables y solidarios y á los miembros de la junta inspectora y de la directiva de las sociedades por acciones (arts. 206, 249, 249 a). Los abusos en las actas constitutivas de las sociedades en los años de 1870 á 1880 y la extensión de las sociedades por acciones, provocaron una represión más completa por la Ley relativa á las sociedades en comandita por acciones y á las sociedades por acciones de 18 de Julio de 1884, p. 123, en virtud de la cual, el Código de comercio recibió una nueva redacción en su Lib. II, Título II, Sec. II, y Tít. III (arts. 173-249). Las sanciones están contenidas en los nuevos arts. 249 á 249 f. Imponen penas de prisión hasta un máximo de 5 años, multas hasta 40.000 marcos y á menudo también la interdicción de los derechos civiles, siendo así que la Ley de 11 de Julio de 1870 no pasaba de 3 meses de prisión y en caso de concurrir circunstancias atenuantes, multa de 3000 marcos. Véase también el art. 249 g (penas reglamentarias [Ordnungstrafen] aplicables por los Tribunales mercantiles). Relaciónanse con este orden de ideas también: 2.º Las penas señaladas por la Ley de asociaciones industriales (2) (primero de 4 de Julio de 1868 y actualmente de 1.º de Mayo de 1889, página 55, § 140-145). Véase también §§ 152 y 155 y Ley del Imperio de 23 de Junio de 1873, pág. 146, § 2, respecto á Baviera; además: 3.º Ley sobre las so-

(1) Edwin Katz, Disposiciones penales del Código de comercio sobre las penas disciplinarias de los delitos de los corredores, las relativas á las acciones y al Derecho penal marítimo, con comentarios y notas. Berlin y Leipzig, 1885.

(2) Ludolf Parisius, La Ley del Imperio sobre las asociaciones industriales, texto con notas é índice, Berlin, 1889.

ciudades de responsabilidad limitada de 20 de Abril de 1892, p. 477, §§ 80-82 (el § 81 se refiere á las penas de la Ley sobre quiebras, § 209-211); véase también § 62 (disolución de las sociedades en caso de peligro del activo social, por ejemplo, en virtud de resoluciones tomadas contra las leyes, ó de actos ilegales de los directores).

II. 1.º Ley sobre la moneda de 9 de Junio de 1873, p. 233, art. 13. Koch en von Stengel, *l. c.*, tomo II, pág. 146 (§ 7). 2.º Ley contra la falsificación del papel empleado en la confección de los bonos del Imperio, de 26 de Mayo de 1885, pág. 165, §§ 2 y 3, Koch, *l. c.*, tomo II, pág. 205.

III. 1.º Ley sobre la emisión de billetes de banco, de 21 de Diciembre de 1874, p. 193, art. 2, § 2. Koch, *l. c.*, tomo II, pág. 169. 2.º Ley sobre el Banco, de 14 de Marzo de 1875, pág. 177, §§ 55-59. Koch, *l. c.*

IV. Véase antes § 19, III, IV.

§ 24. Derecho penal relativo á la industria.—Protección de los obreros (1).

Del sistema de las corporaciones forzosas, de las concesiones otorgadas por la autoridad, de los derechos reales y de los derechos de coacción la Legislación industrial alemana pasó, siguiendo la corriente de la Legislación extranjera, al principio de la libertad de la industria. Sin embargo, la Ley sobre la industria de la Confederación del Norte de 21 de Junio de 1869, Gaceta de la Confederación, pág. 245, contenía ya una serie de sanciones, tanto con el objeto de proteger al público, como con el de garantizar á los artesanos y á los niños empleados en la industria contra la exageración y explotación industrial. El primer texto de esta Ley contenía ya los gérmenes de esta protección á los obreros. La Legislación imperial, bajo el impulso de una política de socialismo de Estado, ha llegado muy allá en esas dos direcciones, mediante modificaciones y adiciones numerosas. Véase á este propósito Binding, *Manual I*, página 132 f, (núm. 19). Esta Legislación tenía su expresión provisional en una Ley de 1.º de Julio de 1883, p. 159, que concedía al Canciller del Imperio el derecho de promulgar de nuevo el texto de la Ley sobre la industria, tal como resulta de las leyes de 1872, 1874, 1876, 1878, 1879, 1880, 1881, 1883, así como de las resoluciones del Consejo federal de 1881 y 1883, aprobadas por el Reichstag. La inserción en el periódico oficial se verificó en 1883, pág. 177 y siguientes. La Ley de 6 de Julio de 1887, pág. 281, y la resolución del Consejo federal de 14 de Diciembre de 1888, aprobada por el Reichstag, Gaceta del Imperio de 1889, pág. 1, hicieron nuevas modificaciones. Por fin, la Ley sobre la

(1) Von Liszt, *Curso* (1892) § 190, p. 652. Los trabajos de Meves y de Pfeiffer, resultan atrasados por virtud de las modificaciones de la Legislación industrial. Ley sobre la industria para el Imperio alemán, al tenor de la Ley de 1.º de Junio de 1891, con un índice alfabético. Munich, 1892 (El índice es insuficiente en lo que concierne al Derecho penal industrial). Muensterberg en von Stengel, *l. c.*, volumen complementario I, página 1 (protección de los obreros). Kulemann. Protección de los obreros, antes y actualmente, en Alemania y en el extranjero, Leipzig, 1893.

modificación de la Ley acerca de la industria, fecha 1.º de Junio de 1891, página 261, es de la mayor importancia. Esta Ley, es la llamada Ley sobre la protección de los obreros, siendo su fin principal, en sus reglas y sanciones, la protección de los obreros, aprendices, mujeres, menores y niños, contra la explotación excesiva por parte de quienes los empleen, y siendo además una Ley relativa al descanso dominical.

La Ley de protección de los obreros constituye con la de seguros, de que se tratará en el párrafo siguiente, la realización de las ideas, con las cuales el Emperador Guillermo I, en su célebre Mensaje al Reichstag de 17 de Noviembre de 1881, inauguró la Legislación del socialismo de Estado en el Imperio alemán. La Ley sobre protección obrera entró en vigor en parte el 1.º de Octubre de 1891, pero en lo principal el 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1892. En algunas disposiciones de detalle se refiere á ordenanzas imperiales, dictadas con el asentimiento del Consejo federal (Ley citada, art. 9). Véase acerca de una parte de esas disposiciones, relativas á la industria mercantil, la ordenanza de 28 de Marzo de 1892, pág. 339: 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1892. Contienen disposiciones transitorias con efecto hasta 1.º de Abril de 1894, en los apartados 2 y 5 del art. 9 de esta Ley. Desgraciadamente la ordenanza sobre la industria no ha recibido una nueva redacción. A la iniciativa privada toca obtenerla. En virtud del § 139 a de la Ley sobre la protección de los obreros, se ha dictado toda una serie de declaraciones del Consejo federal acerca del empleo de las mujeres y de los jóvenes en las industrias especiales. (Véase Gaceta del Imperio, 1892, pág. 317, 324, 327, 328, 331, 334, 602, 604; véase también pág. 337, además Gac. del Imp., 1888, págs. 88 y 172; y además las disposiciones relativas á la protección de los obreros en la Ley prusiana de 24 de Junio de 1892. Colección legislativa, pág. 131, sobre la modificación de algunas disposiciones de la Ley general de minas de 24 de Junio de 1865, §§ 207 a á 207 e; por fin, la autorización concedida por la Ley á los presidentes superiores y á los presidentes gubernativos de Schleswig-Holstein, Hannover y Hesse-Nassau y territorios de Hohenzollern, para dictar ordenanzas acerca del descanso dominical, de 9 de Mayo de 1892. Colección legislativa pág. 107).

La Ley sobre la industria fue dictada primero para la Confederación del Norte, siendo luego introducida en las demás partes del Imperio; en Baviera por la Ley de 12 de Junio de 1872, Gac. del Imp., pág. 170; en Alsacia y Lorena por la de 27 de Febrero de 1888, pág. 37. (Véase también la Declaración de 27 de Diciembre de 1888, pág. 301). Refiérese también á la protección del trabajo la Ley sobre la fabricación de cerillas, de 13 de Mayo de 1888, página 49, §§ 1 á 4.

II. La Ley sobre la industria contiene numerosas disposiciones penales muy importantes, no sólo en el Tit. X que lleva este epígrafe, sino también en otros sitios. 1.º La interdicción de los derechos políticos dictada en virtud del Código penal, influye en diferentes respectos acerca de la situación relativa á la

industria. (Véase §§ 53, 83, núm. 1, 86, 100, ap. 6, 106. Además, 2.º, sumisión á la vigilancia de la policía, §§ 57, 57 b, núm. 2, 58, 62, ap. 2. 3.º La condena por ciertos delitos entraña, ó puede entrañar, la negativa de una patente de comerciante ambulante y de la autorización para ser acompañado por varias personas en su género de comercio, § 57, núm. 3, 57 b, núms. 2, 3, 62, ap. 2. 4.º La Ley sobre la industria da margen á la idea que sólo de vez en cuando sugiere el derecho penal alemán, y según la cual una colectividad puede como tal cometer un acto ilícito, véase §§ 103, núm. 3, 104 g, núm. 3. 5.º Con el derecho de educación del padre el § 127 concede al dueño un derecho de corrección. 6.º Véase también los §§ 98 a, núm. 5, 100 b, ap. 3, 100 d, núm. 2, 104, ap. 3, 104 l, ap. 2 (sanciones reglamentarias (Ordnungsstrafen), § 130 (se obliga al discípulo á volver, mediante las correcciones de policía). 7.º El § 134 b, fija los límites de las penas en los reglamentos del trabajo (véase también párrafo 134 e, ap. 2).

III. El derecho penal relativo á la industria, propiamente dicha, está contenido en el Tit. X, §§ 143 á 153 y en el § 154 a; los §§ 143 á 145 contienen algunas disposiciones generales (privación de los derechos relativos á la industria, véase la Ley de 27 de Julio de 1877, pág. 549, § 26, acerca de la manera de proceder en caso de siniestro marítimo, referencias al derecho penal común y otras sanciones (la prescripción). Las penas dictadas por los §§ 146 á 150, 153 y 154 a, ya forman Leyes penales completas, ya remiten á las reglas establecidas en el mismo orden de ideas, ya, en fin, son Leyes penales en limitación, según el sentido indicado antes, § 14, II, pág. 184. La clasificación de esas penas en los diferentes párrafos no tiene en cuenta el lazo natural entre los hechos criminosos, sino tan sólo la gravedad de la pena misma. La más elevada de las señaladas es una multa de 2000 marcos, y en caso de insolvencia prisión de 6 meses; la más baja, multa de 20 marcos, que puede ser reemplazada por arresto de 3 días. El § 151 regula la responsabilidad penal en caso de falta respecto de las prescripciones de policía, por las personas puestas al frente de la explotación ó para su vigilancia; el § 152 no permite la prohibición de las huelgas ni la imposición de penas contra ellas; pero el § 153 señala penas contra el empleo de la coacción, amenazas, ofensas y demás, á propósito de las referidas huelgas.

§ 25. Derecho penal relativo á los seguros.

I. La Ley del Imperio acerca de las cajas de socorros inscritas de 7 de Abril de 1876, pág. 125, se refiere, aun en el texto de la Ley de 1.º de Junio de 1884, pág. 54, á las asociaciones libres que tienen por objeto los socorros mutuos entre sus miembros por causa de enfermedad. Estas cajas están bajo la vigilancia de las autoridades de cada Estado, que pueden señalar, dictar y aplicar multas hasta de 100 marcos para garantizar las obligaciones nacidas de dicha Ley; véase § 33 (nueva redacción). El § 34 señala las penas contra los

miembros de la dirección, de los comités y de las administraciones locales que obren contra las disposiciones de la Ley, colocándolas bajo la acción del § 266 del C. p. (infidelidad), si hubieren desfalcado la caja deliberadamente.

II. La Ley sobre los seguros dictada en estos últimos tiempos (1) ha abierto un nuevo campo á la Legislación de socialismo de Estado, mediante disposiciones penales nuevas. En muchos casos, el seguro obligatorio ha sustituido al seguro libre, ya individual, ya por sociedades, realizándose por sociedades forzosas, por instituciones de los Estados ó del Imperio. A esta idea de coacción es á la que es preciso referir las disposiciones penales. Son éstas, unas veces, penas que deben ser dictadas por los Tribunales mediante el procedimiento ordinario (encuéntrense en este caso hasta ciertas sanciones reglamentarias) y otras penas reglamentarias coactivas que se aplican por los Tribunales administrativos ó por los órganos de las sociedades. En este respecto, al igual que en el del Derecho penal de las ordenanzas (véase antes § 14, I, al fin), se puede notar una evolución del Derecho federal hacia una dirección opuesta á la que primeramente había tomado. Se consideraba como un Palladium del Derecho prusiano, y más tarde del Derecho imperial, que el litigio acerca de la aplicación de una pena pública, prescindiendo de los hechos completamente subordinados, se llevasen inmediatamente ante el Juez ó pudiese por lo menos ser llevado por vía de oposición á la decisión de las autoridades de policía. Ahora, en cambio, aumentan considerablemente las disposiciones legales que permiten dictar una pena por hechos contrarios á los Reglamentos, mediante un procedimiento administrativo, contencioso ó no, pero con exclusión de la competencia del Juez ordinario. ¡He ahí en verdad una evolución que no tiene nada de tranquilizadora para cuantos sustenten los principios del Derecho constitucional!

1.º La serie de leyes sobre los seguros obligatorios comienza por la Ley sobre el seguro de los obreros contra la enfermedad, de 15 de Junio de 1883, página 73, redactada de nuevo por la de 10 de Abril de 1892, pág. 379 (Declarase vigente la Ley revisada á partir de 1.º de Enero de 1893) (2), § 42, III (referencia al C. p., § 266); §§ 81, 82 a á 82 c, 83; §§ 76 a, ap. 3, 76 b, ap. 2, 76 c (penas); § 6 a, II, 26 a, núms. 2 y 2 a, § 45 (3).

A esta idea deben referirse: 2.º (4) la Ley de seguros contra los accidentes

(1) Véase R. Piloty, Sobre la bibliografía relativa á los derechos de seguros de los obreros en la *Revista crítica trimestral de Legislación y de Derecho*, de Bechmann y Seydel, tomo XXXIV (nueva serie, tomo XV), 1892, p. 399.

(2) Von Woedtke, *Ley sobre el seguro contra las enfermedades según la nueva Ley de 10 de Abril de 1892*. Edición con texto y comentarios. Berlin, 1892.

(3) Las disposiciones de los §§ 50 y 71 no contienen, sin embargo, más que una obligación de una indemnización y no una pena como parece suponer von Woedtke, *l. c.*, página 292. Tampoco las medidas de los §§ 62 y 63, ap. 2 se deben considerar como penas.

(4) Sobre los núms. 2 á 6, véase el libro de von Woedtke, *Manual del seguro contra los accidentes*. Las leyes acerca de la materia (Ley principal, Leyes extensivas, Ley sobre el seguro contra los accidentes en la industria, en las construcciones ó en la marina, sobre el procedimiento ante árbitros, apéndice), presentadas por los miembros de la Comisión

del trabajo de 6 de Julio de 1884, pág. 69, la cual en los §§ 11, ap. 3, 49, ap. 3, 78 (núm. 1), núms. 2, 80, 82, 85, 88 ap. 3 y 89 señala correcciones (en parte elevación de la prima) en los §§ 103 á 106, penas por infracciones de los Reglamentos (aplicables por los representantes de las sociedades), y en los §§ 26 (C. p., § 266), 107, 108, penas ordinarias. Además: 3.º, la Ley sobre la extensión del seguro contra los accidentes y las enfermedades de 28 de Mayo de 1885, pág. 159, § 9 (§ 2 á 3 también), véase § 17. La ordenanza de 25 de Septiembre de 1885, pág. 271, poniendo en vigor parcialmente la Ley sobre la extensión de la del seguro contra los accidentes y las enfermedades, de 21 de Mayo de 1885. 4.º La Ley sobre los seguros contra los accidentes y enfermedades provenientes de las industrias rurales y forestales para los empleados de esas industrias de 5 de Mayo de 1886, pág. 132, §§ 29, ap. 3, 53, ap. 3, 87, 90, ap. 2, 96, ap. 3, al fin, 123 ap. 126 (castigos y correcciones reglamentarias); los §§ 31, 127, 128 (penas ordinarias) (véase § 129). Respecto á la declaración de vigor de esta Ley, es preciso referirse, ya á su § 143, ya á las ordenanzas imperiales dictadas en virtud de este párrafo, que fijan para el vigor de la misma en los Estados confederados épocas diferentes en el curso de los años 1888 y 1889 (véase Gac. del Imp., 1888, págs. 125, 175, 207, 217, 255 para 1888; *Gaceta* 1888, págs. 237, 289, 297; *Gaceta*, 1889, págs. 51, 195 para 1889. 5.º Ley sobre los seguros contra los accidentes de las personas empleadas en las construcciones, de 11 de Julio de 1887, pág. 287, § 44, núm. 1, 49, ap. 2, 51. 6.º Ley sobre los seguros contra los accidentes de las gentes de mar y otros empleados en la navegación de 13 de Julio de 1887, pág. 329, §§ 30, ap. 3, 52, ap. 4, 90, 93, ap. 3, 98, ap. 3, 99, 117 á 120, 122 (véase también la ordenanza de introducción (para el 1.º de Enero de 1888) de 26 de Diciembre de 1887, pág. 537). 7.º Ley de seguros contra las enfermedades y la vejez, de 22 de Junio de 1889, pág. 97 (1), §§ 18, 126, 131 al fin. Véase § 134, ap. 1, al fin; §§ 60, 73, ap. 3 (negativa de nombramiento por elección, negativa ó negligencia en los cargos á los cuales se es llamado), §§ 109, ap. 2, 112, núm. 2, al fin, 142, 143 (véase §§ 144, 145), 146 (actos contrarios á los reglamentos, negligencias), § 59 (referencia al C. p., § 266), §§ 147 á 155 (penas públicas). Además ordenanza de 25 de Noviembre de 1890, pág. 191, declarando vigente la Ley sobre los seguros en caso de enfermedad ó vejez. Esta institución ha comenzado á funcionar el 1.º de Enero de 1891. Declaración acerca de la extensión del seguro obligatorio, etc., á los obreros que trabajan en su casa en la industria de la fabricación del tabaco, de 16 de Diciembre de 1891,

de Seguros del Imperio, con documentos oficiales de esos funcionarios. P. VIII y 802 (desgraciadamente, sin índice general). Leipzig, 1892. Resumen por von Woedtke en von Stengen, *l. c.*, tomo II, p. 636.

(1) Ediciones de: Bosse y von Woedtke, Leipzig, 1891. Según las fuentes oficiales, con introducción y comentarios, p. 85'. — R. Landmann y R. Rasp, Munich, 1891. Vol. I de los comentarios de Landmann y Rasp. *Legislación sobre el seguro de los obreros para el Imperio alemán en su aplicación al reino de Baviera*, p. 215. — Stenglein, Berlin, 1890, p. 275. — Freund, Berlin, 1891, p. 308. — Fuld, Erlangen, 1891, p. 561. — Gebhard, Altenburgo, 1891, p. 384. — Trutzer, Ausbach, 1891. — Breve exposición por von Woedtke en von Stengel *l. c.*, tomo I, p. 681.

pág. 399, núm. 3, ap. 3, núm. 6, 7, ap. 4, núm. 9, ap. 2. Ordenanza relativa á la ejecución de la Ley sobre el seguro contra las enfermedades y la vejez, página 399; véase anteriormente § 14, I, núm. 1, al fin, pág. 33 sobre el desuso y destrucción de marcas.

§ 26. Sanción de los derechos de autor (1).

Refiérense á esta materia las leyes y los tratados del Imperio.

I. La Ley fundamental es la relativa á los derechos de autor sobre los escritos, dibujos, composiciones musicales y obras dramáticas, de 11 de Junio de 1870 (Gac. de la Conf., pág. 339). Posteriormente ha pasado á ser Ley del Imperio. La Sección I se refiere á los escritos; la II á los dibujos geográficos, topográficos, de historia natural, arquitectónicos, técnicos y otros análogos—se discute si se aplica también á las obras de arte plástico—; la III á las composiciones musicales; la IV á la representación en público de las obras dramáticas, musicales ó dramático-musicales; la V contiene disposiciones generales. Los §§ 18 á 28 establecen el derecho á la indemnización de daños y perjuicios por la reproducción de los escritos, fijan las penas y regulan el procedimiento. Los §§ 43, 45, 54 y 56 aplican esas disposiciones á la sanción de las reglas fijadas en las divisiones II á IV.

II. Ley relativa al derecho de los autores sobre las obras de escultura, de 9 de Enero de 1876 (Gac. del Imp., pág. 4), § 4, núm. 4, § 16.

Respecto á I y II: convención acerca de la formación de una unión internacional para la protección de las obras de arte y literatura, celebrada en Berna el 9 de Septiembre de 1886, con artículo adicional, protocolo final y protocolo relativo á la ejecución (Gac. del Imp., 1887, pág. 493 á 516). La convención ha sido celebrada entre Bélgica, Imperio alemán, Francia, Gran Bretaña,

(1) Dambach, en el *Manual* de Holtzendorff, tomo III (1874), p. 1022, y la bibliografía que contiene. El mismo en los complementos, cuarto volumen suplementario (1877), p. 467. H. Meyer, *Curso de Derecho penal*, 4.ª edición. Erlangen, 1888, § 108 (99), p. 781, sobre todo nota 1. — Von Liszt, *Curso*, (1892), §§ 124, 125, p. 424. — Streissler, *El Derecho de los autores, de la librería y de la prensa*. I. *Diccionario de Derecho para los autores, la librería y la prensa en los países de lengua alemana*. II. *Legislaciones y convenios internacionales sobre los derechos de los autores*. Leipzig, 1890. — C. Davidsohn, *Las leyes del Imperio sobre la protección de la propiedad intelectual é industrial* (leyes sobre propiedad de las obras industriales y técnicas): 1.º Ley sobre las marcas mercantiles de 30 de Noviembre de 1874. 2.º Sobre los modelos de 11 de Enero de 1876. 3.º Sobre las patentes de 7 de Abril de 1891, Y 4.º Sobre la protección de los modelos de objetos de uso de 1.º de Junio de 1891; con introducción y explicaciones habida cuenta las decisiones del Tribunal imperial y de la oficina de patentes, así como con un índice de materias. *Manual para los juristas, los industriales y los técnicos*. Munich, 1891. Véanse las indicaciones bibliográficas que contiene pág. V. — Staudinger, *Recopilación de los Tratados del Imperio alemán, relativos á las jurisdicciones*. Textos con notas, índice de materias, etc. Nördlingen, 1882, Secc. II, p. 144-182. I volumen suplementario. Nördlingen, 1884, II, p. 18-42. Stenglein, Appellius y Kleinfeller, *Leyes penales accesorias*. Berlin, 1892-93. 1.ª división. *Leyes para la protección de la propiedad intelectual*, p. 1. — Allfeld, *Leyes imperiales sobre los derechos de autores literarios y artísticos*. — Munich, 1893.